



12101-OPJ-170-2006

San Salvador, 21 de noviembre de 2006.

Asunto: Respuesta a consulta relacionada can la aplicación del artículo 131 del Código fributario, referente a si debe o no nombrarse auditor fiscal, por parte de una Asociación sin fines de lucro.

ARQUITECTO

REPRESENTANTE LEGAL DE

PRESENTE

CONSULTA PLANTEADA

Se ha tenido a la vista el escrito presentado a esta Dirección General el día cinco de septiembre de dos mil cinco, firmado por el arquitecto

en calidad de Presidente y Representante legal de la Asociación

por medio del

cual manifiesta, que según el articulo 131 del Código Tributario establece que están obligados a nombrar auditor para dictaminarse fiscalmente todos aquellos contribuyentes que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Haber poseido un activo total al treinta y una de diciembre del año inmediato anterior al que se dictamine, superior a diez millones de colones.
- b) Haber obtenido un total de ingresos en el año superior a cinco millones de colones





Haciendo referencia a los literales anteriores, pues la consultante se ubica dentro de literal b), con la diferencia que el 99% de sus ingresos provienen de donaciones extranjeras ya que como son una asociación sin fines de lucra y los fondos que se reciben son para apoyar acciones de desarrollo económica y local en diferentes municiplos del país que actualmente están apoyando.

Con la entrada en vigencia de dicha disposición legal, la consultante ha cumplido con el nombramiento del auditor fiscal hasta el año de dos mil cuatro, no asi para el presente ejercicio fiscal por dos razones princípales que considera importante mencionar, en primer lugar, por que los fondos (donaciones) provenientes de organismos infernacionales y destinados para actividades de apoyo al desarrollo económico y local de y que nunca son invertidos para generar ingresos gravados o utilidades para la Asociación; la segunda razón obedece más al aspecto financiero ya que hasta el año dos mil cuatro cumplieron con la auditoria fiscal sacrificando con ello los pocos ingresos que los Organismos Internacionales les aportan por la administración de cada uno de sus proyectos. La asignación de la auditoria implica para la consultante incurrir en gastos adicionales que dichos organismos na los cubren, ya que cada uno de ellos asignan su propia firma de auditoria para que les auditen el proyecto para el cual han donado los fondos.

Ante tal situación solicitan la opinión de esta Dirección General, con el fin de establecer si la Asociación en referencia debe o no nombrar auditor fiscal para dictaminarse, aunque los ingresos provengan de donaciones.

RESPUESTA DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Que luego del análisis realizado a la consulta planteada por la Asociación por media de escrita antes citado, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, le manifiesta:





La obligación de nombrar auditor para dictaminarse fiscalmente establecida en el artículo 131 del Código Tributario está condicionada al acaecimiento de los supuestos legales siguientes:

- 11 Que el sujeto a diclaminarse ostente la calidad de confribuyente:
- Que haya poseido un activo total al treinfa y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se dictamine, superior a diez millones de colones (¢10,000,000.00); o que.
- Haya obtenido un total de ingresos en el año anterior superiores a cinco millones de colones (£5,000,000.00).

Como puede observarse, el mencionado artículo 131 establece, las pautas legales a seguir para determinar si un sujeto está obligado o no a nombrar auditor fiscal; y para ello, como punto de partida exige que el sujeto a dictaminar ostente la calidad de contribuyente; y en segundo plano, para que dicha disposición legal sea aplicable, es necesario que ocurra cualquiera de las condiciones que se citan en los literales a) y b) de dicho artículo, pues de su adecuamiento conductual a lo ahí estipulado, emerge la necesidad de cumplir con tal obligación.

En razón de lo anterior, puede aseverarse que el legislador tributario exige esencialmente dos requisitos a cumplir para resultar obligado a efectuar dicho nombramiento:

Que el sujeto a dictaminar posea la calidad de contribuyente; y





21 Que cumpla cualquiera de las condiciones establecidas en los literales a). b)...c). y a) del artículo 131 del Código Tributario.

Siendo estos los criterios legales de afribución, para efecto de determinar la necesidad en el cumplimiento o na de tal obligación; descarfandose tada posibilidad, de considerar otros afributos como lo es, en este caso, el origen de los ingresos obtenidos por la contribuyente, que como ya apuntaba, los ingresos de la consultante derivan mayoritariamente de donaciones recibidas por Organismos Internacionales.

Por lo que, desarrollando los puntos anteriormente expuestos, es necesario establecer en primer lugar quienes, ostentan el estatus de contribuyentes de acuerdo a la Ley, para lo cual es necesario traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del Código Tributario, el cual a la letra dice: "Son contribuyentes quienes realizan a respecto de los cuales se verifica el necno generador de la obligación tributaria!", y el artículo 86 inciso segundo del mismo Código, dispone que deberán inscribirse en el Reaistro los sujetos pasivos que de conformidad a los supuestos estableciaos en este Código en las Leyes tributarias respectivas, resulten obligados al pago de los diferentes impuestos bajo la competencia de la Administración Tributaria.

Sobre la antes expuesto, es importante mencionar, que la Asociación según registros que esta Dirección General lleva, se encuentra inscrita en calidad de contribuyente del Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según Numero de Registro de Contribuyente (NRC) además de estar identificada bajo el Número de Identificación Tributaria siguiente: ; con lo cual, se concretiza uno de los dos requisitos que el legislador requiere para nombrar auditor fiscal: consecuentemente, si también cumple côn cualquiera de las condiciones enunciadas en los literales a) y b) del artículo 131 del Código Tributario, es decir, que su activo en el año anterior a dictaminarse, haya sido superior a diez millones de colones (¢10.000,000,000); o sus ingresos, en el mismo período, hayan sido superiores a cinco millones de colones (¢5,000,000,000). la cual parece ser la circunstancia que regesese.





aviene a la consultante- resultarà obligada a nombra auditor fiscal para dictaminarse fiscalmente.

Ahora bien, para efectos de someterse a la figura del dictamen (isseal la asociación consultante, debe tener presente que el nombramiento del auditor de conformidad a lo establecido en el artículo (31 fincisa segundo del expresada Cádigo, debe efectuarlo conforme el artículo (61 fiteral c) del Reglamento de aplicación del mismo, en caso particular por tratarse de una persona jurídica constituida como Asociación sin fines de lucro, por medio de la Junta General de Asociados, en el período anual a dictaminar a mas tardar dentro de los cinco meses siguientes de tinalizado el periodo anterior, so pena de incumir en incumplimiento con respecto a esta figura, según el artículo 249 de Código Tributario.

En conclusión, tomando de base las razones y disposiciones legales que se han esgrimido, la Asociación

se encuentra en la obligación de nombrar auditor para dictaminarse fiscalmente, siempre y cuando la misma cumpla con cualquiera de los supuestos mencionados en los literales a) y b) del artículo 131 del Código Tributario, independientemente que sus ingresos provengan de donaciones y que genere o no utilidades.

Así la respuesta de esta Administración General.





Atento

